

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR
Y DE MENORES DE CARÁCTER URBANO EN LA CIUDAD DE CÁDIZ**

Publicado en BOP el 10 de noviembre, 2005

ARTICULO 1.....	2
ARTICULO 2.....	2
ARTICULO 3.....	2
ARTICULO 4.....	2
ARTICULO 5.....	2
ARTICULO 6.....	3
ARTICULO 7.....	3
ARTICULO 8.....	3
ARTICULO 9.....	3
ARTICULO 10.....	3
ARTICULO 11.....	4
ARTICULO 12.....	4
ARTICULO 13.....	4
ARTICULO 14.....	4
ARTICULO 15.....	4
ARTICULO 16.....	4
ARTICULO 17.....	4
ARTICULO 18.....	5
ARTICULO 19.....	5
ARTICULO 20.....	5
<i>Disposición adicional.</i>	5

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del R D 781/86 de 18 de abril, artículo 25, 2 LL y 49 de la Ley 7/85, de 25 de agosto, se aprueba la presente ordenanza que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores en el casco urbano de la ciudad de Cádiz. En aquellas materias no reguladas por la presente ordenanza regirá directa o subsidiariamente según proceda el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto y con carácter subsidiario la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y el Código de la Circulación, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en lo relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

Artículo 2.

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se considerará transporte escolar urbano el transporte realizado especial y habitualmente en vehículos automóviles de servicio público o de servicio particular complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza cuando la edad de, al menos un tercio de los alumnos transportados, sea inferior a 14 años, referidos al comienzo del curso escolar, y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano de Cádiz.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos públicos o de servicio particular complementario cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de 14 años, y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano.

3. Para el computo de los porcentajes señalados en los dos puntos anteriores se incluirán todos aquellos escolares de educación especial que, independientemente de su edad, acudan a Centros Ordinarios del sistema escolar en régimen de integración conforme a lo previsto en el Real Decreto 334/1985 de 6 de marzo (B.O.E de 16 de marzo).

Artículo 3.

Serán requisito previo imprescindible para la prestación de cada uno de los servicios públicos de transporte escolar urbano definidos por una ruta concreta estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas y jurídicas, propietarias de vehículos aptos para la realización de transporte escolar de carácter urbano.

Artículo 5.

Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento, acompañando los documentos o fotocopias compulsadas que se relacionan a continuación:

1. De los solicitantes.

A. D.N.I. o Cédula de Identificación Fiscal, según sea persona física o jurídica.

B. Contrato relativo a la prestación del servicio.

2. De los vehículos.

A. Permiso de circulación, Tarjeta de Transporte por Carretera y Tarjeta de I.T.V. del vehículo, acreditativa de haber pasado éste las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983 para la realización de transporte escolar.

B. Póliza de seguro complementario que cubra sin limitación alguna de la cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

C. Último recibo justificativo de haber satisfecho el Impuesto Municipal de Circulación correspondiente al vehículo, devengado inmediatamente con anterioridad a la prestación de la solicitud en el Ayuntamiento que corresponda según residencia.

3. Del servicio.

A. Memoria descriptiva del servicio a realizar con indicación de nombre y situación del Centro Escolar; número de alumnos a transportar; itinerario; paradas inicial, final e intermedias; número de expediciones diarias; horarios y vehículos adscritos con indicación de sus matriculas respectivas.

B. Croquis del recorrido del servicio solicitado.

Artículo 6.

La renovación de las autorizaciones ya otorgadas en años anteriores se ajustará a las siguientes normas:

A. Se concederán prórrogas solamente si las condiciones fundamentales en las que fue autorizado el servicio primitivamente no ha experimentado variación y siempre que la prestación del servicio no haya sufrido interrupción.

B. Las prórrogas se solicitarán como máximo por un curso escolar o por un periodo de doce meses si se trata de porte de menores.

C. Los documentos que habrán de aportarse respecto del vehículo serán los mismos exigidos en el artículo anterior. Respecto del solicitante y del servicio sólo serán exigidos los que se estimen necesarios para constatar la continuidad de la contratación en los mismos términos que en el año anterior.

Artículo 7.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinto, se otorgará la autorización o prórroga, en la que se hará constar: empresa titular del vehículo, matrícula y marca de los vehículos autorizados, centro escolar contratante, itinerario y paradas autorizadas, horario de prestación del servicio, plazo de validez de la autorización. Otras prestaciones.

Para la fijación de las paradas autorizadas el Ayuntamiento podrá tomar en consideración la existencia de dársenas o raquetas existentes en la ciudad para uso del transporte urbano u otro tipo de carga y descarga.

Artículo 8.

Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización la autorización concedida y en su caso las copias autorizadas, que deberán llevar consigo el conductor en cada vehículo autorizado mientras dura la prestación del servicio.

Artículo 9.

Los vehículos mientras prestan servicios, portarán en los lugares que se indican la señalización siguiente:

A. En cada una de las partes superiores, anterior y posterior, el distintivo característico de transporte escolar que figura en el anexo de esta ordenanza. Las letras del rótulo deben tener la forma y dimensiones previstas en el artículo 232 f) del Código de la Circulación para placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

B. En el cristal delantero, el distintivo de dimensiones reducidas que facilitará el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.

Artículo 10.

Las autorizaciones tendrán, en principio, vigencia anual que, en todo caso, expirarán el 15 de septiembre de cada año. Para su plena validez, tales autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente tarjeta de inspección técnica de cada uno de los vehículos autorizados, acreditativa de la vigencia de su reconocimiento favorable. La no presentación conjunta de los documentos indicados o la exhibición de los mismos con la tarjeta I.T.V. sin vigencia llevará implícita la invalidación de la oportuna autorización de transporte escolar o de menores.

Artículo 11.

Excepcionalmente, en caso de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados, podrán utilizarse otros vehículos de la misma o distinta titularidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos el R.D. 2.296/1983 y se comunique al Ayuntamiento respectivo tal sustitución en el plazo no superior a 48 horas, con indicación de la causa y plazo que se prevé para utilización transitoria del vehículo que en ningún caso podrá ser superior a un mes.

Artículo 12.

A requerimiento de los organismos competentes de este Ayuntamiento los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros estimen oportunos para su perfeccionamiento.

Artículo 13.

Cuando la parada de origen a destino no esté ubicada en el interior del recinto escolar, los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento la señalización pertinente, que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las condiciones de seguridad más idóneas posibles.

Artículo 14.

Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para transporte escolar y en los casos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2.296/1983 de 25 de agosto.

Artículo 15.

Los itinerarios y los horarios del transporte previstos en el párrafo primero del artículo 2 de esta ordenanza se establecerá teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 16.

Para la realización de transporte de menores de carácter urbano será requisito previo cuando el servicio fuere reiterado disponer de la correspondiente autorización municipal. Para la obtención de dicha autorización, tendrá carácter anual será necesario cumplir los requisitos contenidos en el Real Decreto 2.296/1983 para la realización de este tipo de transporte y aportar la documentación prevista en el artículo 5 de esta ordenanza, si bien adaptada a las características específicas del transporte de menores. No necesitarán esta autorización municipal aquellos vehículos que cumpliendo el mencionado Real Decreto 2.296/1983 y efectuando un servicio aislado, dispongan de autorización de transporte otorgada por los organismos competentes.

Artículo 17.

1. Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza las que se especifican a continuación, sancionables con la cuantía que en cada caso se indica.
 - A. Prestar servicio con autorización pero no llevarla consigo el conductor mientras dure el mismo. Sanción 5.000 ptas.
 - B. Prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada o manipulada. Sanción 10.000 ptas.
 - C. Prestar servicio transitorio con vehículo suplente idóneo sin la preceptiva comunicación al Ayuntamiento en el plazo señalado en el artículo 11. Sanción 5.000 ptas.
 - D. No llevar el distintivo o el cartel a que se refiere el artículo 9 de la ordenanza o llevarlo en sitio no visible. Sanción 5.000 ptas.

- E. Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerida, para ello por los agentes inspectores del servicio o por agentes de la Policía Local. Sanción 10.000 ptas.
- F. Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 12 de la ordenanza: sanción 5.000 ptas.
- G. No solicitar la señalización a que se refiere el artículo 13 de la ordenanza. Sanción 5.000 ptas.
- H. Contratar servicio con vehículo que no están en posesión de la autorización regulada de esta ordenanza. Sanción 10.000 ptas.
- I. Incumplimiento de la presencia de acompañante cuando sea obligatorio. Sanción 10.000 ptas.
- J. En supuestos de reincidencias podrán aumentarse las cuantías indicadas hasta un máximo de un 50%.

2. Las antedichas sanciones se impondrán previo el preceptivo expediente que se iniciará por denuncia del agente de la autoridad o por persona particular debidamente identificada. Las actuaciones serán seguidas por la sección de tráfico y transporte según el procedimiento previsto en el artículo 78 y siguiente de la vigente ordenanza municipal de circulación. Sin perjuicio del expediente que se incoe, por el agente de la autoridad se adoptará las medidas previstas para garantizar el orden y la seguridad del transporte; ordenará la detención del vehículo en el lugar idóneo fuera del carril de circulación y formulará la oportuna denuncia anotando en la copia que se le entrega al denunciado que se le autoriza a circular sólo hasta el lugar o el emplazamiento de su garaje, interrumpiéndose o impidiéndose el servicio que pretendiere efectuar sin autorización y advirtiéndole formalmente del desacato en que incurre de circular de nuevo con la finalidad del transporte escolar sin estar previsto de la autorización. En todo caso la licencia no será expedida sin que previamente hubiese liquidado la sanción en firme que le hubiere sido impuesta.

Artículo 18.

Se considerarán responsables de las infracciones que se cometan a lo establecido en los apartados a), b), c), d), y e), a los titulares de los vehículos denunciados, y de las infracciones cometidas respecto a los apartados f), g), y h) a los titulares de los centros contratantes. En el caso l) se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 2.296/1983.

Artículo 19.

La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 17 de la ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o, por su Delegación a la Concejalía competente en la materia.

Artículo 20.

En caso de que se produzca extensión del ámbito territorial de competencia municipal en materia de transportes, la presente ordenanza será de aplicación inmediata a dicha extensión sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.

Disposición adicional.

Cuando existieren adjudicadas concesiones de transporte urbano en cuya cláusula no se encuentren incluidos derechos de exclusividad, el transporte escolar urbano deberá hacerse con respecto de los mencionados derechos.

Cádiz, 5 de noviembre de 1987